

INTRODUCCIÓN

Muchos y muy variados especialistas en la materia han visto en este Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua un caso de extrema importancia y de trascendental interés en la jurisprudencia internacional de la Corte Internacional de Justicia.

Keith Highet ha escrito: “The decision in the Nicaragua case is one of the most important judgments ever delivered by the International Court... The length of the Nicaragua decision, its scope, and its detail are striking”.

Entre algunas de sus principales aportaciones, el juez M. Bedjaoui subraya cómo la Corte enfatiza la vida autónoma y la persistencia de los principios consuetudinarios, incluso si éstos son incorporados o codificados en las convenciones multilaterales: “Principios como los de no-recurso a la fuerza, de la no-intervención, del respeto a la independencia e integridad territorial de los Estados y de la libertad de navegación conservan un carácter obligatorio en tanto que elementos del derecho internacional consuetudinario” (párrafo 174).

La Corte procedió a una comparación minuciosa entre la regla consuetudinaria y la regla convencional, y desprende la conclusión pertinente:

Aun cuando una norma convencional y una norma consuetudinaria con incidencia en el presente litigio, tuvieran *exactamente* el mismo contenido, la Corte no vería por ello una razón de considerar que la intervención del proceso convencional deba necesariamente hacer perder a la norma consuetudinaria su distinta aplicabilidad (párrafo 175).

La conclusión para la Corte, dice M. Bedjaoui, es que no puede haber subordinación de la costumbre al tratado. Cada una va teniendo su vida propia y el derecho consuetudinario conserva siempre toda su independencia, no siendo nunca “suplantado” por el derecho de origen convencional.

Otra de las aportaciones de esta jurisprudencia, estaría constituida por una flexibilidad en cuanto a las exigencias de la jurisprudencia tradicional concerniente a los elementos formativos de la costumbre.

La Corte puso el acento sobre el elemento subjetivo en la formación de la costumbre:

La Corte no piensa que, para que una regla sea consuetudinariamente establecida, la *práctica* correspondiente deba *rigurosamente* conformarse a dicha regla. A la Corte le parece *suficiente* que los Estados conformen su conducta de una manera general y que traten ellos mismos, los comportamientos no conformes a la regla en cuestión como una violación a ésta (párrafo 186).

Por último, entre otras tantas de las aportaciones que observa el juez M. Bedjaoui, se encuentra, sin duda, la posibilidad siempre abierta de una interrupción del proceso de formación de la regla consuetudinaria y del lanzamiento, siempre posible, de un proceso de formación de una regla contraria.

La Corte se plantea con lucidez esta cuestión, en el marco del principio consuetudinario de no-intervención en los asuntos internos de un tercer Estado. Para ello, la Corte se pregunta si no existirían ciertos elementos o señales de una posible práctica que denotaran la creencia en una suerte de derecho general que autorizaría a los Estados a intervenir, directa o indirectamente, con o sin fuerza armada, en apoyo a la oposición interna de un tercer Estado, en razón de una determinada ideología que debería ser defendida (párrafo 206).

La Corte, después de un minucioso escrutinio, en donde analiza el elemento material o práctica y el elemento subjetivo u

opinio iuris, niega rotundamente la posible modificación del principio clásico de no-intervención. Cuando los Estados han intervenido, por regla general, lo han realizado indirecta o directa y abiertamente, pero siempre tratando de justificar sus injerencias indebidas, con el manto de la presunta seguridad de sus conciudadanos u otras similares, lo cual revela la ausencia de un derecho y por lo mismo de una falta de *opinio iuris*.

No cabe duda que este Caso está llamado a seguir siendo *une cause célèbre* por las numerosas tesis que se abordaron, con un desglose minucioso de conformidad con el derecho internacional positivo vigente.

Baste pensar que en este célebre precedente se analiza, con gran rigor jurídico, una parte considerable de los temas estructurales de derecho internacional público: soberanía de los Estados, sus alcances y limitaciones; el arreglo de diferendos tanto diplomáticos como jurisdiccionales; el derecho internacional consuetudinario, su estado actual y su interacción con el derecho de los tratados; la injerencia por parte de un tercer Estado en el ámbito de la competencia doméstica; el uso de la fuerza y sus excepciones relativas al derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva; el derecho humanitario, y obviamente la responsabilidad internacional del Estado y la imputabilidad al mismo, ya sea en forma directa por acción u omisión de los órganos estatales o por actos de particulares en su “desplazamiento” dentro de la estructura jurídica del Estado.

Nuestra finalidad en el trabajo que se presenta, no es en forma alguna comprensivo y totalizador, sino que lo que nos hemos propuesto ha sido el analizar, discernir o puntualizar algunos de los temas que —a nuestro modo de ver— son de una mayor relevancia en el derecho y las relaciones internacionales de hoy en día.

Lo anterior aunado a nuestra firme convicción de dar la mayor difusión que se pueda a los casos, providencias y sentencias de la Corte Internacional de Justicia; opiniones consultivas de la misma; laudos de arbitrajes internacionales; sentencias de

Tribunales *ad hoc*, etcétera, por considerar que su estudio es la forma óptima para nuestros estudiantes de conocer el derecho positivo vigente y evitar así esa nebulosa entelequia de elucubración y razonamiento meramente especulativo de teorías, tesis y doctrinas ampliamente comentadas y debatidas *ad nauseam*, pero sin mayor asidero o punto de apoyo en la realidad jurídico-internacional.